

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2017-00195-00
Demandante: MÓNICA PATRICIA GALÁN CORREA Y LUISA GALÁN CORREA
Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y HERMANN PIESCHACON FONRODONA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00195-00

DEMANDANTE: MÓNICA PATRICIA GALÁN CORREA Y LUISA FERNANDA GALÁN CORREA
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y HERMAN PIESCHACÓN FONRODONA
REPARACIÓN DIRECTA

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 4 de julio del 2018¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 7 de noviembre del 2018².

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, por parte del **Ministerio de Justicia y del Derecho**, el día 18 de enero de 2019, en la cual propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de falla en el servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho (Ausencia de nexo causal).
- Improcedencia de atribuible responsabilidad al Ministerio de Justicia y del Derecho por vía de la adscripción de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Y, por parte de **Hermann Pieschacon Fonrodona**, el día 28 de enero del 2019, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, en la cual propuso las siguientes excepciones:

- Falta de causa y falta de derecho para demandar.

En primer lugar, tenemos, que el artículo 100 del C.G.P. contempla las siguientes excepciones previas:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

¹ Folios 88

² Folios 97 a 100

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00195-00

DEMANDANTE: MÓNICA PATRICIA GALÁN CORREA Y LUISA FERNANDA GALÁN CORREA
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y HERMAN PIESCHACÓN FONRODONA
REPARACIÓN DIRECTA

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Conforme lo anterior, se debe precisar que las excepciones planteadas por el **Ministerio de Justicia y del Derecho y Hermann Pieschacon Fonrodona**; son de mérito y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Ahora bien, respecto a las **pruebas** se evidencia lo siguiente:

La parte demandante las señoras **Mónica Patricia Galán Correa y Luisa Galán Correa** no solicitaron pruebas distintas a las aportadas en el escrito de demanda.

Igualmente, el **Ministerio de Justicia y del Derecho** no solicitó pruebas distintas a las aportadas en el escrito de demanda.

Por su parte, la apoderada del demandado el señor **Hermann Pieschacon Fonrodona**, solicita como prueba la siguiente:

- Solicita se cite a las demandantes para que absuelvan el interrogatorio que formularia sobre los hechos materia de la demanda y sobre las excepciones presentadas.

Con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por no cumplir el requisito de utilidad y pertinencia, **SE NIEGA** la solicitud de interrogatorio, toda vez que con las pruebas documentales aportadas por las demandantes y los demandados, se estima suficiente, conducente y pertinente el acervo probatorio recaudado para resolver y determinar si el **Ministerio de Justicia y del Derecho y Hermann Pieschacon Fonrodona «en su calidad de Notario primero (1º) del Circulo de Bogotá»** son administrativa y patrimonialmente responsables, como encargado de la reglamentación y gestión del servicio notarial y representante de la Nación.

Motivo por el cual considera pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00195-00

DEMANDANTE: MÓNICA PATRICIA GALÁN CORREA Y LUISA FERNANDA GALÁN CORREA
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y HERMAN PIESCHACÓN FONRODONA
REPARACIÓN DIRECTA

parte demandante obrantes de los folios 11 a 73, posibilita dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

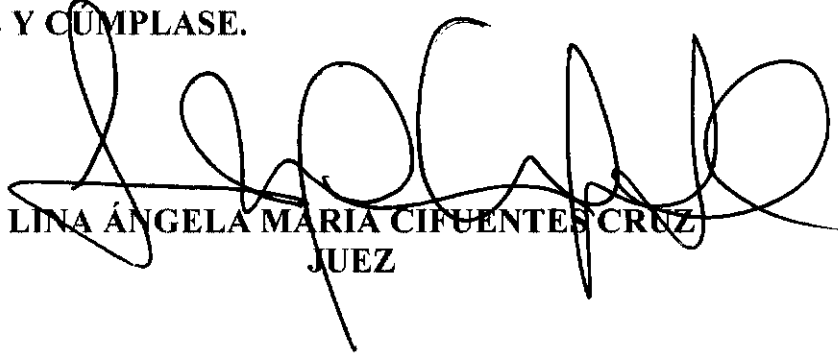
SEGUNDO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

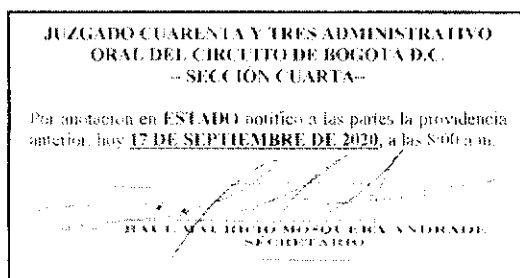
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2017-00244-00
Demandante: FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN AGROAMBIENTAL
- IAJM
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

AUTO

Visto el expediente se observa que el señor **MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con Cédula de ciudadanía nro. 80.842.505 y Tarjeta profesional nro. 143.144 del C. S. de la J. allegó, por medio de correo electrónico enviado el 25 de agosto de 2020, memorial por medio del cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de la parte demandada, para lo cual aporte poder visible a folio 166.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.842.505, y portador de la T. P nro. 143.144 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada de conformidad con el poder visible a folio 166 del plenario.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA DESE CUMPLIMIENTO a la orden contenida en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 05 de agosto de 2020, y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

- SECCION CUARTA -

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior, hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación No.: 11001-33-37-043-2017-00228-00
Demandante: BRANDON MORENO CASTILLO
Demandado: NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del 11 de marzo de 2020, se requirió por última vez a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que informara a este Despacho si ya se realizó o por lo menos si ya se fijó fecha para la Junta Medico Laboral del señor Brandon Moreno Castillo.

Sin embargo, se observa que la apoderada de la parte demandante mediante memorial dirigido vía correo electrónico, el día 6 de julio de 2020, solicitó no se desista la prueba del acta de la Junta Medica Laboral y se otorgue un plazo prudente teniendo en cuenta la actual situación por la contingencia que se ha presentado por el Covid-19, con fundamento en lo siguiente:

- Informó que el día 13 de noviembre, el Hospital Militar Central realizó control de oftalmología, donde se diagnosticó que el señor Brandon Moreno Castillo tiene falla de rechazo de trasplante de córnea.
- Manifestó que el día 12 de febrero de 2020, el demandante obtuvo cita para realizar control prioritario con fijación de fecha distinto procedimientos y se ordenó cita para el día 13 de marzo de 2020, ordenando un control dentro de los tres meses siguientes.
- Manifestó que el día 16 de marzo de 2020, se notificó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el auto del 11 de marzo de 2020.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19. Se requerirá por última vez a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, para que informe a este Despacho si ya se realizó o por lo menos si ya se fijó fecha para la Junta Medico Laboral del señor Brandon Moreno Castillo, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación.

En mérito de lo expuesto, se;

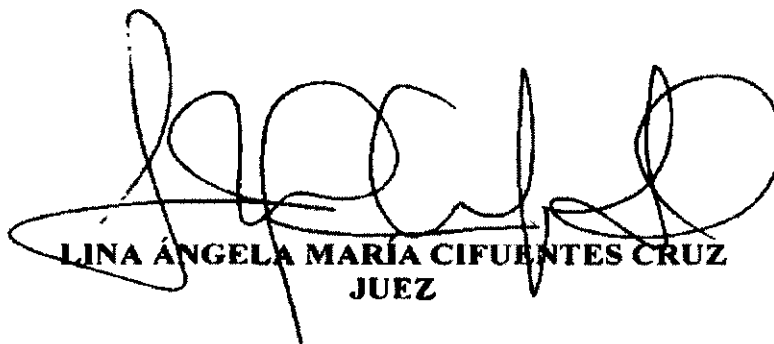
RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, para que informe a este Despacho si ya se realizó o por lo menos si ya se fijó fecha para la Junta Medico Laboral del señor Brandon Moreno Castillo, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación.

Debe advertírseles que es su deber colaborar con la administración de justicia de conformidad con el numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho Judicial, deberán ser suministrados sin dilación alguna, **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.** (Numeral 3° del Art 44 del C.G.P), y de **dar aplicación a los poderes correctivos y disciplinarios del Juez.**

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación No.: 110013337043-2017-00255-00
Demandante: AURA NELLY PINEDA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del 21 de julio de 2020, se ofició al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Bogotá – *Grupo de Psicología y Psiquiatría Forense*, para que procediera a designar un funcionario y practicar la valoración por Neuropsicología al señor John Alexander Silva Pineda, quien se encuentra recluso en el Centro Penitenciario Cárcel la Modelo.

Posteriormente, el Despacho en cumplimiento de lo ordenado en auto del 21 de julio de 2020, comunicó el Oficio RE J43-081 del 14 de agosto de 2020, vía correo electrónico en el cual, se señaló al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Bogotá, lo ordenado en el auto anterior y se advirtió el deber de colaborar con la administración de justicia de conformidad con el numeral 7º del artículo de la Constitución Política de 1991, so pena de incurrir en desacato o decisión judicial y poder ser sancionado de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Sin embargo, el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Bogotá – *Grupo de Psicología y Psiquiatría Forense* no dio respuesta a lo ordenado en auto del 21 de julio de 2020, en consecuencia se ordena que por Secretaria del Despacho se requiera por última vez, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda a designar un funcionario y practicar la valoración por Neuropsicología al señor John Alexander Silva Pineda, quien se encuentra recluso en el Centro Penitenciario Cárcel la Modelo.

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia de conformidad con el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho Judicial, deberán ser suministrados sin dilación alguna, **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta**, por obstrucción a la justicia. (Numeral 3º del Art 44 del C.G.P), y de dar aplicación a los poderes correctivos y disciplinarios del Juez.

En mérito de lo expuesto, se:

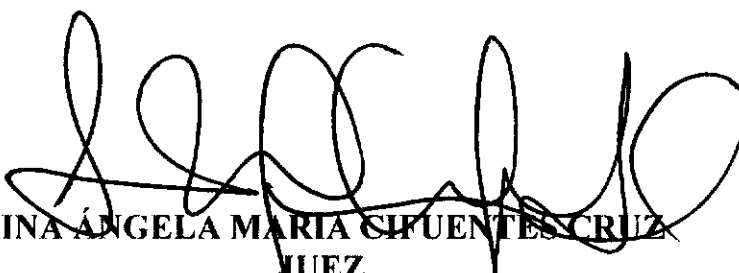
RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Bogotá – *Grupo de Psicología y Psiquiatría Forense*, para que designe funcionario y se practique la valoración por Neuropsicología al señor John Alexander Silva Pineda; en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

Lo anterior, con la advertencia atrás señalada.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.  RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2019-00070-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
-ICBF
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, por el cual se observa que a través de providencia del 11 de febrero de 2020, se tuvo por contestada la demanda por parte de la U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y se corrió traslado por tres (3) días de las excepciones propuestas por dicha la entidad.

Estando el proceso corriendo el término de traslado de las excepciones, la apoderada judicial de la UGPP mediante escrito enviado vía correo electrónico el día 27 de julio de 2020 allega solicitud de suspensión del proceso sustentando lo siguiente:

“El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 333 de la Ley 1955 de 1999, expidió el Decreto 2106 de 2019, por medio de la cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública, bajo los principios constitucionales y legales que rigen la función pública, con el propósito de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de las personas consagrados en la Constitución mediante trámites, procesos y procedimientos administrativos sencillos, ágiles, coordinados, modernos y digitales. (...).

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo ordenado por el citado Decreto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, adelanta mesas de mediación en compañía de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, con aquellas entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de los Actos Administrativos emitidos por la UGPP mediante los cuales se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición.

Teniendo en cuenta el consentimiento y ánimo de la Entidad demandante dentro del proceso en referencia como también de la Entidad demandada se solicita de forma respetuosa al despacho la suspensión del proceso en referencia por un término no menor a dos (2) meses habida cuenta que confluyen los requerimientos dispuestos en el artículo 161 del C.G.P."

El artículo 161 del Código General del Proceso dispone en que casos se decretará por parte del juez la suspensión del proceso:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez." (Subraya Juzgado)

De conformidad con la norma en cita, no encuentra el Despacho que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos por el legislador para decretar la suspensión del proceso.

En primer lugar la apoderada de la UGPP indica que fundamenta su solicitud en que se están adelantando mesas de diálogo para dar aplicación del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y poder lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal del proceso en asuntos en los que se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición como lo es el presente caso, pero no allega soporte que en el proceso de la referencia se esté adelantando dicho trámite.

En segundo lugar tampoco se evidencia que dicha solicitud sea de común acuerdo como lo establece la norma, quien firma y radica la solicitud de suspensión del proceso es la apoderada de la UGPP argumentando unos supuestos facticos y posibles en el futuro sin nada concreto para el presente asunto.

Si bien es cierto, el Decreto le otorgan a la UGPP la facultad de suprimir, las obligaciones patronales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y reajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados,

que hayan ordenado u ordenen, la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normativa vigente, no se observa que en el presente caso que se haya realizado (ni proyectado) dicha supresión, ni tampoco se acreditó.

En razón a lo anterior no se decretará la suspensión del proceso en razón a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., como se dijo en precedencia.

En consecuencia se,

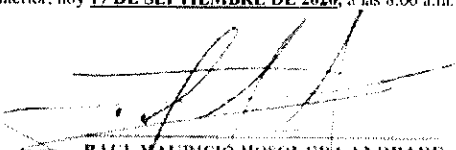
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**- de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.  RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2019-00070-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR
- ICBF
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 11 de febrero de 2020¹, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP**-, y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, la entidad demandante no describió traslado a las excepciones propuestas por la entidad demandada UGPP.

La parte demandada propone como excepciones las siguientes:

- a) Legalidad de la acción de cobro coactivo.
- b) Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- c) Buena fe de la UGPP.
- d) Inexistencia de prescripción.
- e) Inaplicabilidad del Estatuto Tributario en materia de prescripción.
- f) Caducidad.
- g) Inexistencia de falta de motivación del acto administrativo.
- h) Improcedencia de la condena en costas y devoluciones.
- i) Innominada o genérica.

Como es sabido, las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

¹ Ver folio 109 y 110.

Respecto a la excepción previa denominada Caducidad, el Despacho analizara el caso particular para determinar si esta es procedente.

La apoderada judicial de la parte demandada propone la excepción de caducidad sin mayores argumentos, al respecto solo indica: *“La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del despacho en la medida en que los actos administrativos objeto de demanda, y el término para presentar la demanda esta vencido.”*

Consideraciones para resolver esta excepción:

Para resolver esta excepción, encontramos que en el presente asunto, la parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. RDP 039246 del 26 de agosto de 2013, mediante el cual se ordenó efectuar los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto del ex servidor HECTOR FABIO VALENCIA LOPEZ, por un monto de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$22.584.199.00).
- Resolución nro. RDP 041143 del 16 de octubre de 2018, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución nro. RDP 039246 del 26 de agosto de 2013, declarando el recurso improcedente.

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso la caducidad está determinada por el acto administrativo demandado que agotó la vía administrativa, en el presente caso, la Resolución nro. RDP 041143 del 16 de octubre de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; como quedo claro el acto administrativo que agotó la vía administrativa fue notificado por aviso el **23 de noviembre de 2018**, lo que significa que la parte demandante tenía hasta el **24 de marzo de 2019** para presentar el medio de control.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **07 de marzo de 2019** según acta de reparto obrante en el expediente².

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por el apoderado de la UGPP no está llamada a prosperar.

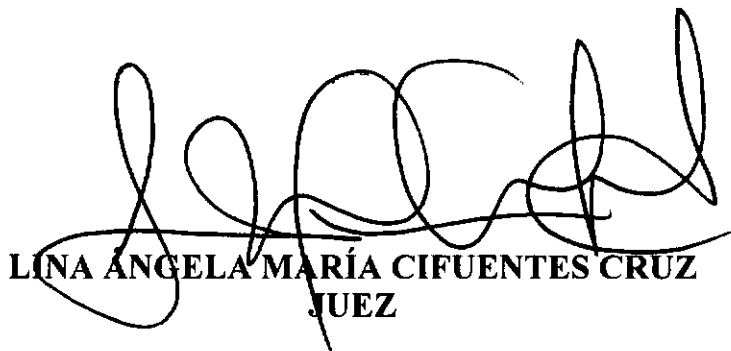
En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.


RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00261-00
Demandante: TRIADA S.A.S
**Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente se observa que:

El apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** vía correo electrónico enviado el 8 de septiembre de 2020, interpone recurso de reposición contra el auto de 3 de septiembre de 2020, a través del cual se resolvió decretar como pruebas, todas las documentales allegadas por las partes, se declaró cerrado el periodo probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Igualmente, manifestó que dado que la Oficina de Apoyo no remitió a este Operador Judicial el recurso de reposición impetrado contra el auto de 3 de septiembre de 2020, el cual indicó que cerró el debate probatorio, expresa que lo reenvía como prueba al correo electrónico de este Juzgado. También allegó el recurso de apelación impetrado en contra del auto de 30 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló que el Juzgado mediante auto del 30 de julio de 2020, resolvió la excepción previa propuesta por la UGPP, negando la misma. Que, contra el anterior auto se interpuso recurso de apelación, el día 5 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, manifestó que al no ser resuelto el recurso de apelación interpuesto, solicitó reponer el auto del 3 de septiembre de 2020 y conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 30 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las*

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” se contempló que los memoriales y las demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico.

Por consiguiente, para los Juzgado Administrativos de Bogotá se generó el siguiente correo electrónico Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para la radicación de los memoriales con destino a los procesos ordinarios y acciones constitucionales.

En ese orden de ideas, en razón a la implementación de la virtualidad; la correspondencia queda radicada en la Oficina de Apoyo, quien posteriormente remite los memoriales al respectivo juzgado administrativo.

Revisado el buzón de correspondencia electrónica del Juzgado; se evidenció que posteriormente la oficina de apoyo con fecha 4 de septiembre de 2020, remitió al despacho el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la UGPP, el día 5 de agosto de 2020, contra la providencia.

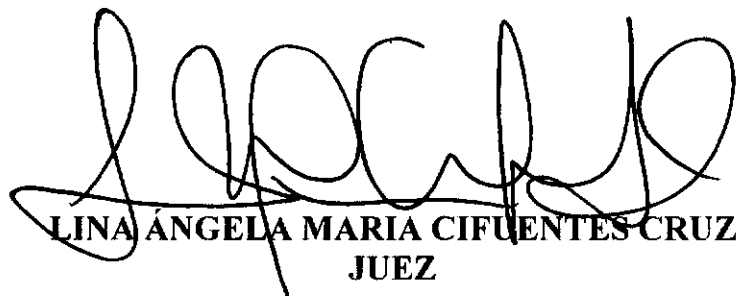
Por lo expuesto, se dejará sin efectos el auto de fecha 3 de septiembre de 2020, por medio del cual se decretaron como pruebas, las documentales allegadas por las partes, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

En consecuencia, éste Juzgado,

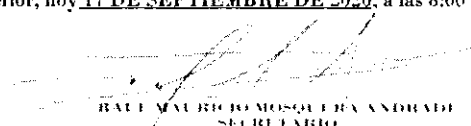
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 3 de septiembre de 2020, por medio del cual se decretaron como pruebas, las documentales allegadas por las partes, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA- Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.  RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00261-00
Demandante: TRIADA S.A.S
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito enviado vía correo electrónico, el 5 de agosto de 2020, interpuso recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 30 de julio de 2020, por medio del cual se negó la excepción de inepta demanda por no haberse surtido la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por el apoderado de la UGPP.

El recurso fue presentado el 05 de agosto de 2020, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, lo que ocurrió el 31 de julio de 2020, razón por la cual, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 244 ibídem.

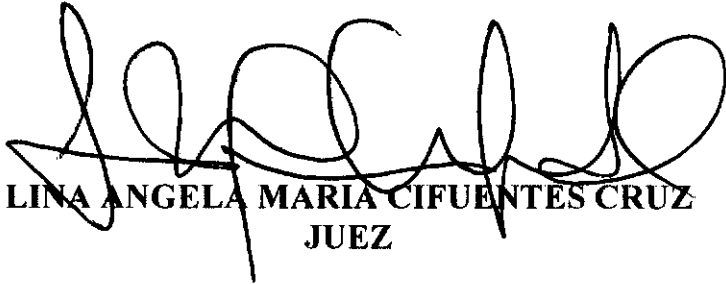
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto de 30 de julio de 2020, por medio del cual se negó la excepción de inepta demanda por no haberse surtido la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por el apoderado de la UGPP.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

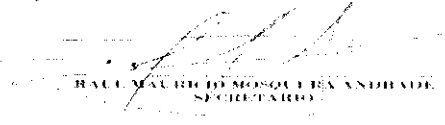


LINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2019-00140-00
Demandante: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 24 de julio de 2020¹, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP-**, y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, la entidad demandante a través de su apoderado judicial recorrió traslado a las excepciones propuestas por la entidad demandada el cual manifestó que en ningún momento están cuestionando la facultad de cobro coactivo que tiene la UGPP pues la misma deviene de una Ley.

Señala que es cierto que la entidad demandada esta legalmente facultada para verificar el cumplimiento de las obligaciones parafiscales de los actores del Sistema General de Seguridad Social, por lo que su estrategia de defensa es contradictoria, pues basta con que revise los antecedentes de los aportes respecto del pensionado, para que infiera que nunca hubo incumplimiento pues los aportes se hicieron conforme lo exigía la normatividad vigente.

Frente a la excepción de caducidad manifiesta que incumple su deber de explicar porque supuestamente se presenta dicho fenómeno, no obstante el análisis de la misma está claro en el cuerpo de la demanda.

Por último, solita que ante la carencia de fundamentación legal se peticiona sus rechazo fundado en las consideraciones de hecho y derecho.

La parte demandada propone como excepciones las siguientes:

¹ Ver folio 95.

- a) Procedencia y Legalidad de los cobros persuasivos por concepto de factores salariales de los cuales no se efectuaron pagos al sistema general de pensiones.
- b) Naturaleza jurídica de mi representada – competencia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP-, para gestionar el pago de contribuciones parafiscales insolutas a cargo de empleador.
- c) Excepción de Inconstitucionalidad.
- d) Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones.
- e) Caducidad.
- f) Buena fe.
- g) Innominada o genérica.

Como es sabido, las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Respecto a la excepción previa denominada Caducidad, el Despacho analizara el caso particular para determinar si esta es procedente.

La apoderada judicial de la parte demandada propone la excepción de caducidad sin mayores argumentos, al respecto solo indica: *“declare la caducidad de la presente acción teniendo en cuenta que desde la notificación de las resoluciones que se pretende anular y la fecha de radicación de la demanda, transcurrió un término superior a los cuatro (4) meses contemplados en la norma para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”*

Consideraciones para resolver esta excepción:

Para resolver esta excepción, encontrarnos que en el presente asunto, la parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución RDP46493 del 10 de julio de 2013 por medio de la cual la UGPP reconoce una pensión mensual vitalicia de vejez.
- Resolución RDP029460 del 19 de julio de 2018 por medio de la cual la UGPP ordena el cobro de aportes patronales a la CGR.

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso la caducidad está determinada por el acto administrativo demandado que agotó la vía administrativa, en el presente caso, la Resolución nro. RDP029460 del 19 de julio de 2018, por medio de la cual la UGPP ordena el cobro de aportes patronales a la CGR.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; como quedo claro el acto administrativo que agotó la vía administrativa fue notificado personalmente vía correo electrónico el **24 de septiembre de 2018**, lo que significa que la parte demandante tenía hasta el **25 de enero de 2019** para presentar el medio de control.

Por lo que se tiene, que la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 14 de diciembre de 2018, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Treinta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta; quien mediante auto de fecha 14 de enero de 2019 procedió a escindir unas resoluciones dentro del proceso 11001333703920180036900 y a su vez ordenó someter las demandas a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, correspondiendo el conocimiento a este Despacho por reparto efectuado el 14 de mayo de 2019.

Como puede observarse la demanda fue presentada el **14 de diciembre de 2018** según providencia del 14 de enero de 2019².

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por la apoderada judicial de la UGPP no está llamada a prosperar.

² Ver folio 12 a 16.

Por otra parte, se tiene que a folio 104 del expediente reposa poder de sustitución allegado por el apoderado judicial principal de la UGPP, doctor Santiago Martínez Devia otorgado a la doctora Jessica Alejandra Poveda Rodríguez identificada con la C.C. nro. 1.075.664.334 y portadora de la T.P nro. 259.322 del C. S. de la J, para que actué como apoderada sustituta de la UGPP.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, propuesta por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

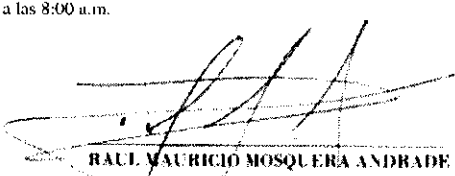
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **Jessica Alejandra Poveda Rodríguez** identificada con la C.C. nro. 1.075.664.334 y portadora de la T.P nro. 259.322 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la **UGPP**, de conformidad con el poder visible a folio 104 del expediente.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.  RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00079-00
Demandante: ALIANSALUD EPS
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los

peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 19 de junio de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 10 de septiembre de 2019².

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados, por parte de **COLPENSIONES**, el día 30 de septiembre de 2019, en la cual propuso las siguientes excepciones:

- Falta de integración del litisconsorcio necesario.
- Inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por oposición al artículo 48 de la Constitución Política.
- Inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones.
- Buena Fe.
- Genérica o innominada.

Mediante auto del 24 de julio del 2020, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. Y, mediante providencia del 28 de agosto de 2020, el Juzgado negó la excepción de caducidad.

Respecto a las **pruebas** se evidencia lo siguiente:

La parte demandante **ALIANSALUD EPS** solicita como prueba la siguiente:

- Solicitó que Colpensiones aporte el expediente administrativo que tenga en su poder.
- Solicitó que el ADRES rinda el siguiente informe:

¹ Folios 372

² Folios 377 a 379

- a) Informe si todos los aportes realizados por el aportante Colpensiones por la señora María del Rosario Carraco Diez, identificada con cedula de extranjería nro. 143.391, para los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2013, se encuentran compensados y en caso afirmativo indique en qué fecha quedaron compensados.
- b) Informe si todos los aportes realizados por el aportante Colpensiones por el señor Pedro Jaime Mejía Ospina, identificado con dedola de ciudadanía nro. 17.195.906, para los periodos de junio de 2010 a agosto de 2017 se encuentran compensados y en caso afirmativo indique en qué fecha quedaron compensados.

En atención a lo anterior, se negará dicha prueba, toda vez que como se dijo en apartes anteriores, los antecedentes administrativos fueron aportados por Colpensiones en medio magnético obrante a folio 381 del plenario y contienen con suficiencia los documentos requeridos para resolver el litigio aquí planteado.

Motivo por el cual se considera pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes de los folios 61 a 154 y los antecedentes administrativo obrantes en CD, posibilita dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

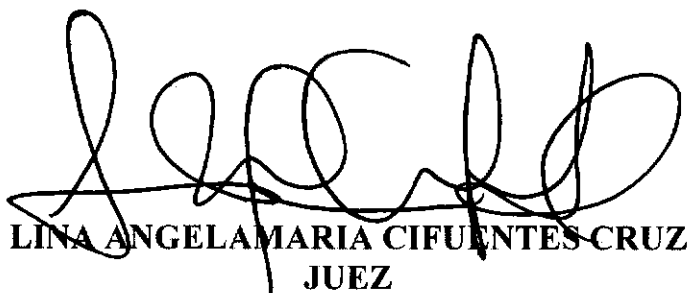
SEGUNDO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

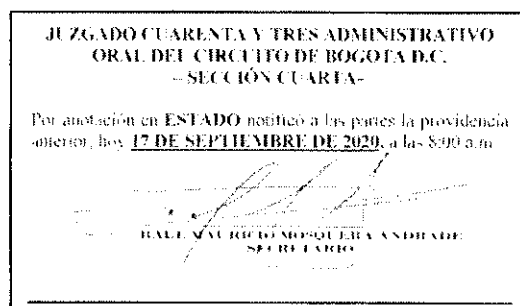
Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ANGELAMARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2017-00012-00
Demandante: ALVARO HERNANDO TORRES CARDENAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES CREMIL
Medio de Control: EJECUTIVO POR ASIGNACION

AUTO

Revisado el expediente se observa que:

La parte demandante mediante escrito enviado vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 26 de agosto de 2020¹, interpuso recurso de reposición contra el auto del 10 de julio de 2020², notificado personalmente el día 21 de agosto de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada en el recurso interpuesto, hacen referencia a existe ineptitud de demanda por falta de requisitos formales – no completitud del título ejecutivo, toda vez que los títulos judiciales tengan valor probatorio y por lo tanto presten merito ejecutivo, deben cumplir con lo establecido en el numeral segundo del artículo 114 del Código General del Proceso, dado que es un documento esencial y que hace parte del título ejecutivo, son las constancias de ejecutoria; el cual manifiesta que no se evidencia en los anexos de la demanda, siendo necesarias para verificar la fecha en que comienza a correr el termino de exigibilidad de la obligación.

Concluye el recurrente que por no consagrar el título que pretender hacer como ejecutivo, una obligación clara, expresa y exigible, no reúne la totalidad de requisitos formales para ser cobrada a través de mecanismo preferente, por lo tanto, solicita reponer el auto que libro mandamiento de pago y dar por terminado el proceso.

¹ Ver folios 142 a 144

² Ver folios 129 a 135.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; este Operador Jurídico con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho encuentra, que no es procedente reponer el auto de fecha 10 de julio de 2020, en consideración de que este Juzgado en ningún momento está vulnerando el derecho de defensa de la UGPP y mucho menos el derecho que le asiste a la parte actora, toda vez, que a través de dicha providencia se libró mandamiento ejecutivo en razón a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual, mediante providencia de 28 de julio de 2017 manifestó que de conformidad con el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que persigan el cumplimiento de una sentencia judicial, está determinada por el factor conexidad, razón por la cual determinó que no es necesaria la constancia de ejecutoria que debe emitir el Juzgado de conocimiento, ya que se pudo verificar directamente dentro del expediente, si son viables o no las providencias que reposan en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de origen.

En el asunto bajo estudio, esto es, bajo el radicado nro. 110013331-022-2007-00079-00, por ende es de indicar indica que las copias de las sentencias proferidas por el Juzgado 43 Administrativo y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca son originales que obran en dicho expediente, y que las mismas prestan mérito ejecutivo, y que el mismo funcionario judicial haciendo uso de sus poderes oficios, se encuentra facultado para ordenar su desarchivo a efectos de verificar los requisitos formales del título ejecutivo, si lo considera estrictamente necesario³.

A su vez mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2019⁴, se tuvieron como pruebas las documentales originales de las sentencias emitidas tanto por el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “B”; y que a su vez a folio 116 vuelven a reafirmar que dichas sentencias quedaron ejecutorias el **20 de abril de 2009**; razón por cual al momento de proferir el auto de fecha 10 de julio de 2020, en su numeral octavo se señaló: *“OCTAVO: Por Secretaria, OFÍCIESE al Juzgado 22 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue con destino a este Despacho copias auténticas de las Sentencias de primera instancia y Segunda instancia proferidas dentro del proceso bajo el radicado nro. 110013331-022-2007-00079-00; con su constancia de ejecutoria, previo al desarchive del mismo, si a ello hay lugar”*.

³ Ver folios 80 a 81.

⁴ Ver folios 115 y 116.

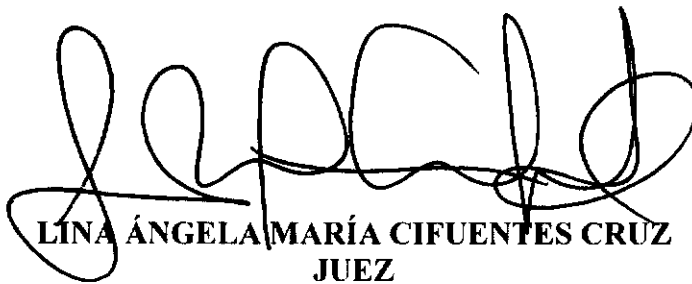
Por lo anterior, sin que se haga necesario ahondar en las apreciaciones hasta aquí realizadas, estima el Despacho la no prosperidad del recurso propuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada UGPP, toda vez que esta Operada Judicial está librando un mandamiento ejecutivo de conformidad con los artículos 297, 422 y 430 del Código General del Proceso y respaldado por los fundamentos facticos esbozados por el Superior Jerárquico; que da vía libre para poder tener como títulos ejecutivos las sentencias originales que reposan en el expediente ordinario que fueron objetos de debate; razón por la cual se confirmará en su integridad el auto de fecha 10 de julio de 2020 objeto de reposición.

En consecuencia, se

RESUELVE

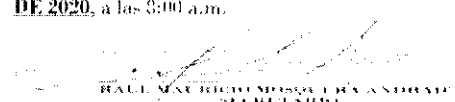
PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

UJ:

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 3:00 a.m.  RAUL MEXICILIANO MORA LEZAMA SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 11001 33 37 043 2018 00381 00
Demandante: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante memorial visible a folio 146 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandada solicita la expedición de copias auténticas con su correspondiente constancia de ejecutoria del fallo proferido por este despacho el 23 de abril de 2020¹ dictado dentro del proceso de la referencia, y notificado el 21 de mayo de 2020.²

Por ser procedente se ordenaran las copias solicitadas con las respectivas constancias y para ello la parte demandada, debe consignar arancel judicial por el valor de \$6.800 pesos M/CTE, en la cuenta No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario, y allegar a este Despacho dicha consignación. Así mismo se le indica que debe tomar las respectivas copias que se autorizan y entregarlas a este Juzgado.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandada, **EXPÍDANSE** copias auténticas, del fallo proferido por este despacho el 23 de abril de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, con su respectiva constancia de ejecutoria.

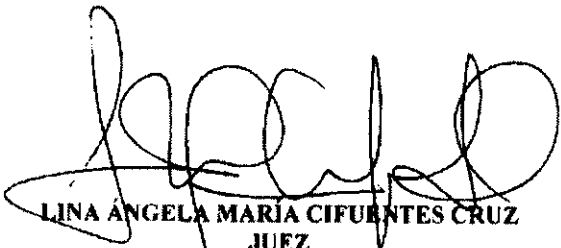
SEGUNDO: .- FIJAR como *arancel* la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.800) M/CTE la cual **DEBERÁ** depositar la parte demandada en la Cuenta de Ahorros nro. 3-080-20-000-636-6, del Banco Agrario de Colombia.

¹ Folios 129 a 137

² Folios 138

TERCERO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

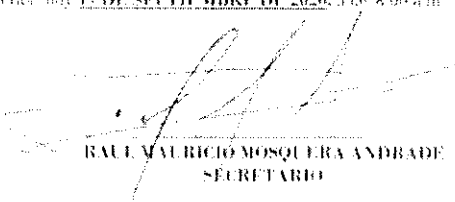
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION CUARTA-

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.


RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00141-00
Demandante: JOSÉ IGNACIO PARADA PARADA
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada, **UGPP** mediante escrito enviado vía correo electrónico, el 11 de septiembre de 2020, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 27 de agosto de 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos acusados. Providencia que fue notificada electrónicamente el día 31 de agosto de 2020.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 11 de septiembre de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mencionado recurso según lo dispuestos en el numeral 2º ibídem.

Por tal razón, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada UGPP, contra del fallo del 27 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

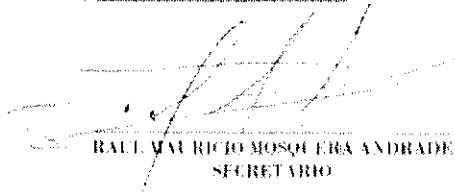
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2019-00134-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 05 de agosto de 2020, recurso de apelación contra la Sentencia del 23 de julio de 2020, por medio de la cual este Despacho declaró la nulidad parcial de los actos administrativos acusados, Providencia que fue notificada en estrados.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 05 de agosto de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

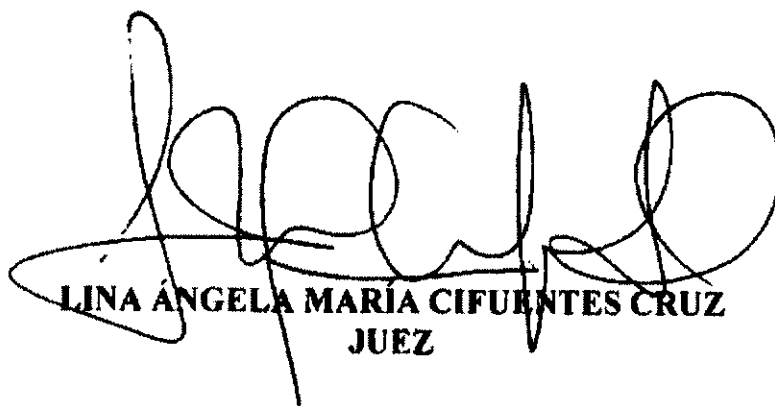
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra el fallo del 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: Se aclara que la presente providencia se notificará a través de correo electrónico, conforme a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo nro. PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, donde se estableció el asilamiento obligatorio a los funcionarios de la Rama Judicial en atención a la situación que atraviesa el país con la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO NOTIFICO a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>, a las NÚMERO y NÚMERO.  RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2019-00192-00
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 13 de agosto de 2020, recurso de apelación contra la Sentencia del 10 de agosto de 2020, por medio de la cual este Despacho declaró la nulidad parcial de los actos administrativos acusados, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 13 de agosto de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 13 de agosto de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

Por otra parte, mediante memorial visible en el folio 160, el Doctor Santiago Martínez Devia, en calidad de representante legal de la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S., revoca sustitución de poder otorgada a la doctora JOHANA PATRICIA MADONADO VALLEJO, identificada con cedula de ciudadanía 1.014.218.435 y realiza sustitución de poder a la doctora JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.664.334 y portadora de tarjeta profesional No. 259.322.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra el fallo del 10 de agosto de 2020.

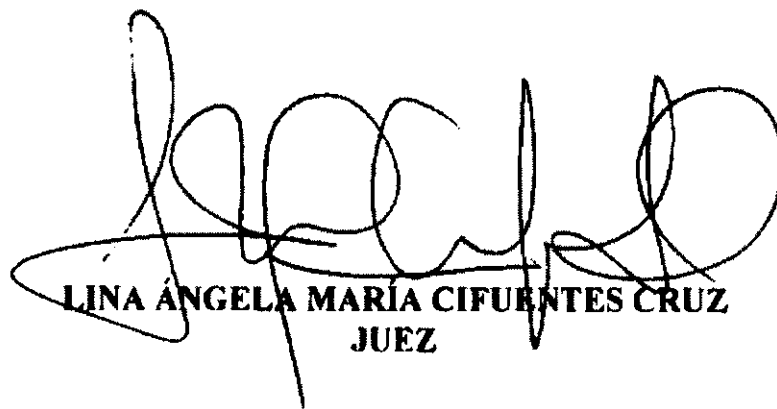
SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria de poder de la doctora **JOHANA PATRICIA MADONADO VALLEJO** identificada con la C.C. No. 1.014.218.435 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 274.853 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la U.A.E. Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.075.664.334, y portadora de la T. P nro. 259.322 del C. S. de la J, como apoderada de la entidad demandada de conformidad con el poder visible en el folio 160.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

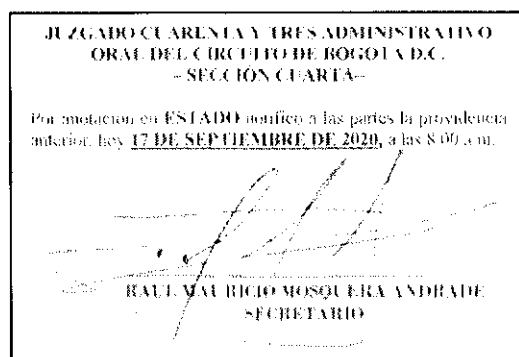
QUINTO: Se aclara que la presente providencia se notificará a través de correo electrónico, conforme a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo nro. PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, donde se estableció el asilamiento obligatorio a los funcionarios de la Rama Judicial en atención a la situación que atraviesa el país con la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mtg.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2018-00387-00
Demandante: GERMAN RICARDO ANDRADE HERRERA
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 20 de agosto de 2020, recurso de apelación contra la Sentencia del 31 de julio de 2020, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda y no condeno en costas. Providencia que fue notificada electrónicamente el día 05 de agosto de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 20 de agosto de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

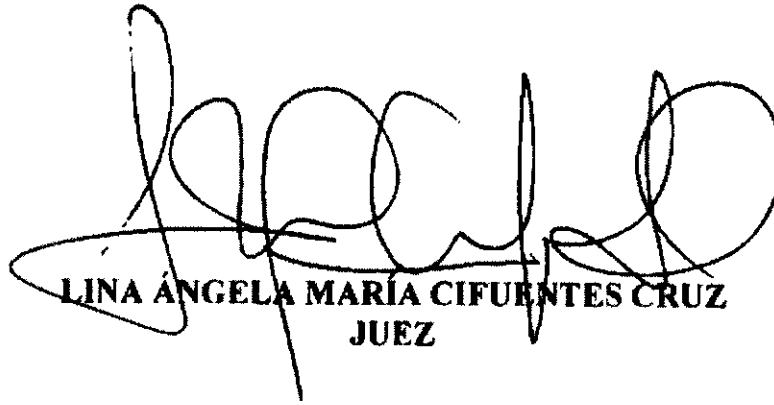
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el fallo del 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: Se aclara que la presente providencia se notificará a través de correo electrónico, conforme a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la

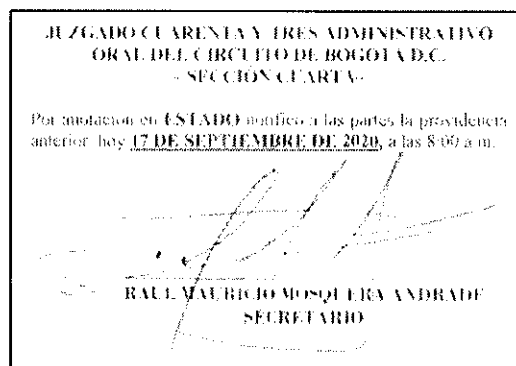
Judicatura a través del acuerdo nro. PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, donde se estableció el asilamiento obligatorio a los funcionarios de la Rama Judicial en atención a la situación que atraviesa el país con la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2019-00135-00
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 19 de agosto de 2020, recurso de apelación contra la Sentencia del 11 de agosto de 2020, por medio de la cual este Despacho declaró la nulidad parcial de los actos administrativos acusados, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 14 de agosto de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 19 de agosto de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra el fallo del 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

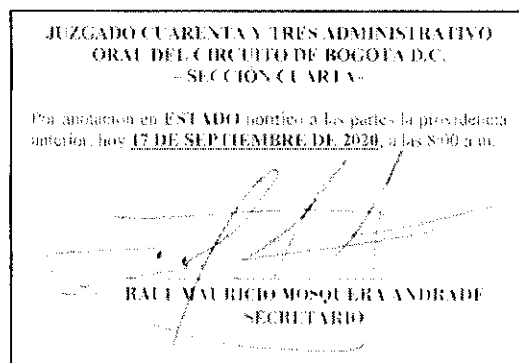
TERCERO: Se aclara que la presente providencia se notificará a través de correo electrónico, conforme a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo nro. PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, donde se estableció el asilamiento obligatorio a los funcionarios de la Rama Judicial en atención a la situación que atraviesa el país con la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2018-00386-00
Demandante: PEDRO LUIS SIERRA CRUZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 03 de septiembre de 2020, recurso de apelación contra la Sentencia del 14 de agosto de 2020, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda y no condeno en costas, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 20 de agosto de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 03 de septiembre de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

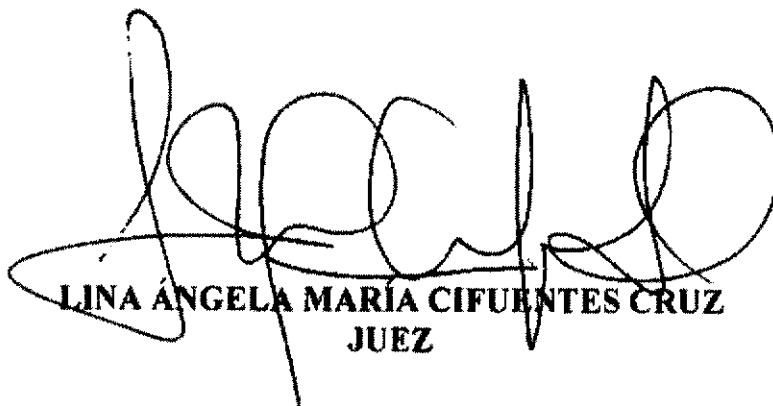
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el fallo del 14 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

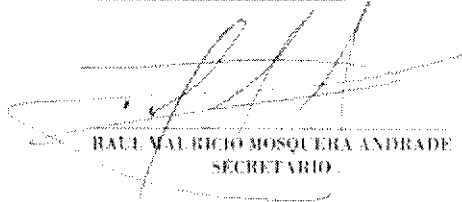
TERCERO: Se aclara que la presente providencia se notificará a través de correo electrónico, conforme a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo nro. PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, donde se estableció el asilamiento obligatorio a los funcionarios de la Rama Judicial en atención a la situación que atraviesa el país con la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfss

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -- SECCIÓN CUARTA -- Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.  RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2019-00241-00

Demandante: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 24 de agosto de 2020, recurso de apelación contra la Sentencia del 13 de agosto de 2020, por medio de la cual este Despacho declaró la nulidad parcial de los actos administrativos acusados, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 19 de agosto de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 24 de agosto de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

Por otra parte, mediante memorial visible en el folio 81, el Doctor Nicolas Martinez Devia. revoca sustitución de poder otorgada a la doctora MARIA FERNANDA MACHADO, identificada con cedula de ciudadanía 1.019.050.064 y realiza sustitución de poder a la doctora BELCY BAUTISTA FONSECA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.748.898 y portadora de tarjeta profesional No, 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo. para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto

oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra el fallo del 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria de poder de la doctora **MARIA FERNANDA MACHADO** identificada con la C.C. No. 1.019.050.064 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 228.465 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la U.A.E. Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **BELCY BAUTISTA FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.020.748.898, y portadora de la T. P nro. 205.097 del C. S. de la J, como apoderada de la entidad demandada de conformidad con el poder visible en el folio 81.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

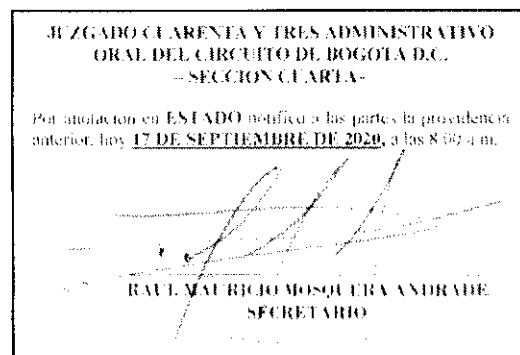
QUINTO: Se aclara que la presente providencia se notificará a través de correo electrónico, conforme a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo nro. PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, donde se estableció el asilamiento obligatorio a los funcionarios de la Rama Judicial en atención a la situación que atraviesa el país con la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2019-00230-00
Demandante: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 24 de agosto de 2020, recurso de apelación contra la Sentencia del 13 de agosto de 2020, por medio de la cual este Despacho declaró la nulidad parcial de los actos administrativos acusados, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 19 de agosto de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 24 de agosto de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

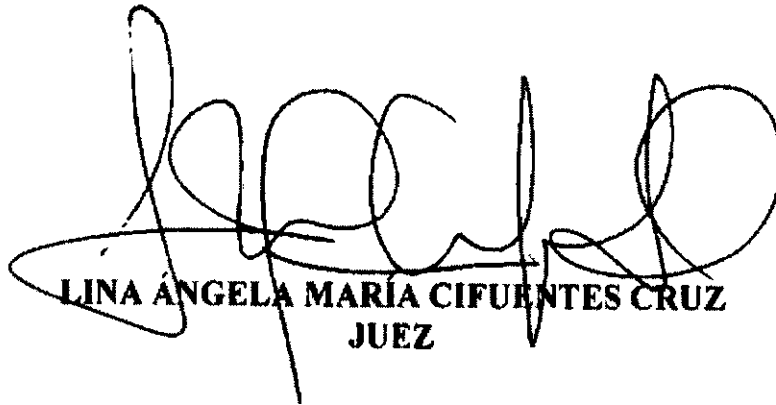
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra el fallo del 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

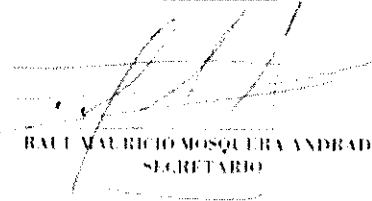
TERCERO: Se aclara que la presente providencia se notificará a través de correo electrónico, conforme a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo nro. PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, donde se estableció el asilamiento obligatorio a los funcionarios de la Rama Judicial en atención a la situación que atraviesa el país con la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfge

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -- SECCIÓN CUARTA -- Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior hoy <u>17 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.  RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2019-00100-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 05 de agosto de 2020, recurso de apelación contra la Sentencia del 23 de julio de 2020, por medio de la cual este Despacho declaró la nulidad parcial de los actos administrativos acusados, Providencia que fue notificada en estrados.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 05 de agosto de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

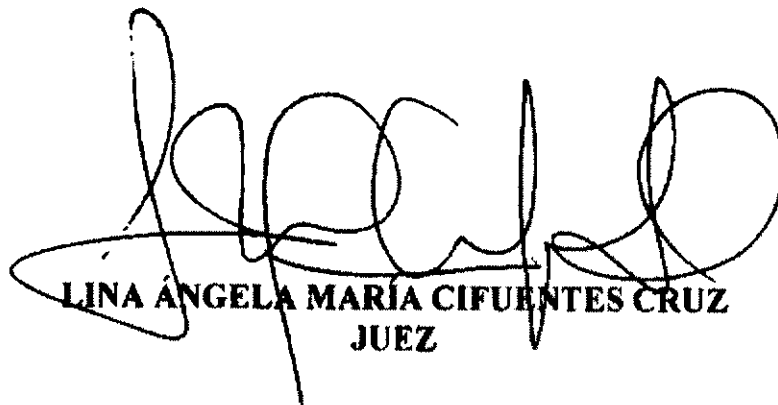
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra el fallo del 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: Se aclara que la presente providencia se notificará a través de correo electrónico, conforme a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo nro. PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, donde se estableció el asilamiento obligatorio a los funcionarios de la Rama Judicial en atención a la situación que atraviesa el país con la enfermedad denominada COVID-19.

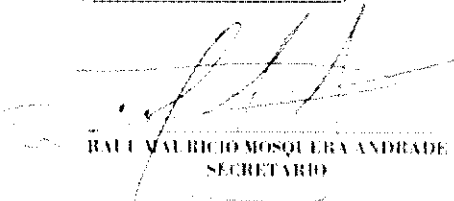
..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO contínuo a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>, a las 5:00 a.m.  RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2019-00190-00

Demandante: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 01 de septiembre de 2020, recurso de apelación contra la Sentencia del 27 de agosto de 2020, por medio de la cual este Despacho declaró la nulidad parcial de los actos administrativos acusados, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 01 de septiembre de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 01 de septiembre de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

Por otra parte, mediante memorial visible en el folio 150, el Doctor Nicolas Martínez Devia. revoca sustitución de poder otorgada a la doctora MARIA FERNANDA MACHADO, identificada con cedula de ciudadanía 1.019.050.064 y realiza sustitución de poder a la doctora BELCY BAUTISTA FONSECA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.748.898 y portadora de tarjeta profesional No. 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra el fallo del 27 de agosto de 2020.

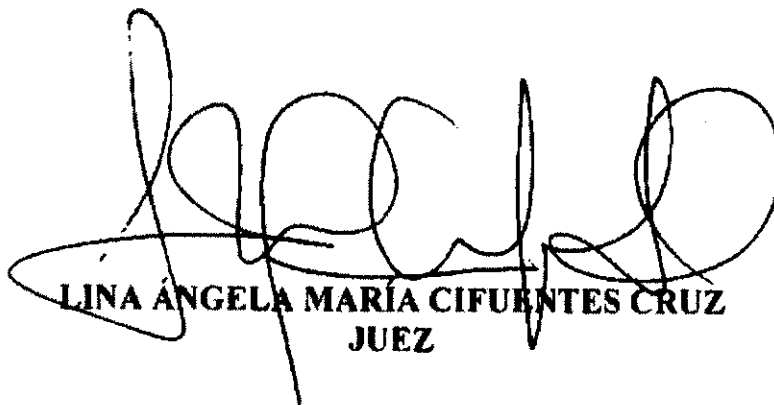
SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria de poder de la doctora **MARIA FERNANDA MACHADO** identificada con la C.C. No. 1.019.050.064 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 228.465 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la U.A.E. Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **BELCY BAUTISTA FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.020.748.898, y portadora de la T. P nro. 205.097 del C. S. de la J, como apoderada de la entidad demandada de conformidad con el poder visible en el folio 150.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

QUINTO: Se aclara que la presente providencia se notificará a través de correo electrónico, conforme a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo nro. PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, donde se estableció el asilamiento obligatorio a los funcionarios de la Rama Judicial en atención a la situación que atraviesa el país con la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.  RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO
--